



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-176/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA
YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO
TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **remite** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral con sede en la Ciudad de México,³ la demanda del recurso de apelación presentada por el partido MORENA en contra del dictamen consolidado y la resolución INE/CG350/2024 e INE/CG351/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero.

¹ En lo subsecuente recurrente, accionante o MORENA.

² En lo subsiguiente INE.

³ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, **precampañas** y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.
- 2. Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG350/2024 e INE/CG351/2024).** El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) de Guerrero.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común de la autoridad responsable, la cual, una vez que llevó a cabo el trámite respectivo, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.
- 4. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-RAP-176/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

5. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades de la magistratura instructora.⁵

SEGUNDA. Determinación de competencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia porque, aunque el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con las conclusiones sancionatorias en materia

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

de fiscalización atribuidas a MORENA durante la etapa de precampaña para diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero, entidad federativa en la que la sala regional indicada ejerce jurisdicción.

A. Marco normativo

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En ese precepto se prevé que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios. Lo anterior, como se observa de la lectura del artículo 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II⁷; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la citada Ley en el que se dispone las competencias de las salas en el juicio de revisión constitucional electoral⁸.

⁶ En adelante, Constitución general.

⁷ La Sala Superior, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

⁸ Es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador. Por otro lado, la Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el



Esto es, de una **interpretación sistemática y funcional** se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Por su parte, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.

Es decir, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de precampañas y campañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.

En este sentido, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las

ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

B. Caso concreto

Como se indicó, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero.



Al caso, conviene precisar que la conclusión sancionatoria combatida por el recurrente es la siguiente:

Conclusión	Conducta infractora
7-C3-GR	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet por un monto de \$34,151.00

Así, se aprecia que, aunque el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente, la conclusión sancionatoria combatida por el recurrente se relaciona únicamente con el proceso de elección de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero.

Lo anterior, aunado al hecho notorio relativo a que el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero es únicamente para renovar diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

De ahí que, resulta inconcuso que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por ser la que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el recurrente plantea a esta Sala Superior una interpretación sistemática y funcional del numeral 26 del Reglamento de Sesiones del CG del INE con relación a la notificación de los engroses que fueron objeto de modificación por parte del CG del INE.

Lo anterior al establecer que el CG del INE no realizó la notificación en el plazo que expresamente dispone el Reglamento de Sesiones, por lo que le dejó en un estado de incertidumbre jurídica y ello vulneró su derecho de defensa

para recurrir la determinación sancionatoria en materia de fiscalización⁹.

De igual forma, que el partido recurrente combate el punto resolutivo noveno de la resolución **INE/CG351/2024**, por el que se le vincula a notificar a las personas precandidatas esa misma determinación alegando que no le corresponde llevar dichas actuaciones al no contar con facultades expresas para ello, además de que se trata de actos de imposible cumplimiento.

Sin embargo, se estima dichos conceptos de agravio se vinculan con el conocimiento detallado de las consideraciones que fueron objeto de sanción en la resolución emitida por el CG del INE, en particular, respecto de la conclusión sancionatoria que impugna a través del presente recurso de apelación, que está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Guerrero.

Por tanto, la Sala Regional Ciudad de México tendrá que pronunciarse al respecto y dar contestación a los mismos.

En ese sentido, se ordena la remisión del expediente a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por

⁹ Señala el recurrente que el INE debió notificar la resolución objeto de engrose a las 15:04 horas del día 1 de abril y la misma fue notificadas hasta las 23:41 horas del mismo día.



la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** el recurso de apelación a la Sala Regional Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.